

Causa n° 470/2019 (Penal). Resolución n° 7 de Corte de Apelaciones de Temuco, de 11 de Junio de 2019

Fecha de Resolución: 11 de Junio de 2019

Rol de Ingreso en Primera Instancia: O-364-2019 - JUZGADO DE GARANTIA DE ANGOL

Ruc: 1801077892-8

Recurso: NP01-Penal-apelación incidente

Emisor: Corte de Apelaciones de Temuco - Primera

Id. vLex VLEX-792058809

Texto

Contenidos

C.A. de Temuco Temuco, once de junio de dos mil diecinueve. VISTOS:

Primero:

Que, con fecha 14 de febrero de 2019 el Juzgado de Garantía de Angol tuvo por presentado requerimiento en procedimiento monitorio formulado por el Ministerio Público en contra de la imputada doña G.S.C.T., por su responsabilidad en la falta penal de hurto, prevista y sancionada en el [artículo 494 bis](#) del [Código Penal](#), la que se habría perpetrado en la ciudad de Angol, en horas de la tarde del día 03 de Noviembre de 2018, solicitando a su respecto la imposición de una pena de 20 días de prisión en su grado mínimo y multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales, más accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

Segundo:

Que con fecha 22 de mayo de 2019, el Juez de Garantía de Angol don D.R.R.F., a petición de la defensa, por resolución de esa misma fecha, declaró prescrita la acción penal que emana del hecho imputado, y consecuentemente, decretó el sobreseimiento definitivo de la causa.

Tercero:

Que, de conformidad con lo que se ha expuesto en los considerandos anteriores, el problema que debe ser resuelto por esta Corte es estrictamente de derecho y consiste en determinar si el requerimiento deducido por el Ministerio Público en procedimiento monitorio, produce el efecto

de suspender el plazo de prescripción de la acción penal aunque no haya sido notificado al imputado.

Cuarto:

Que para resolver el problema planteado en el considerando anterior se debe tener presente que son hechos no discutidos de la presente causa los siguientes:

- a. Entre la fecha de comisión del hecho constitutivo de falta que motiva la presente causa (03 de noviembre de 2013) y la fecha en que se dedujo el requerimiento (14 de febrero de 2019) transcurrieron menos de seis meses.
- b. Entre la fecha de comisión del hecho constitutivo de falta que motiva la presente causa (03 de noviembre de 2018) y la fecha en que se pronunció la sentencia recurrida (22 de mayo de 2019) han transcurrido más de 6 meses.

Quinto:

Que para resolver el presente problema se debe considerarse, como norma decisoria litis, el artículo 96 del Código Penal, que dispone que la prescripción se suspende desde que el procedimiento se dirige contra el imputado. Por su estrecha conexión con aquella, se debe recordar que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal (artículo [93](#), número [6](#), del [Código Penal](#)) y que el plazo de prescripción de la acción penal derivada de una falta es de seis meses contados desde el día en que se cometió el delito (artículos 94 y 95 del mismo Código).

Sexto:

Que de conformidad con lo dispuesto en el citado [artículo 96](#) del [Código Penal](#), la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal opera desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado. La cuestión, por tanto, se reconduce a determinar desde cuándo el procedimiento se dirige en su contra. Al efecto conviene tener presente que el artículo 7° del Código Procesal Penal dispone que una persona adquiere la calidad de imputado “desde la primera actuación del procedimiento dirigida en su contra”. Y agrega esta disposición: “Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquier diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”. De este modo, una interpretación sistemática permite concluir que la exigencia del [artículo 96](#) del [Código Penal](#) consistente en que el procedimiento se dirija en contra del imputado se satisface desde que se realiza cualquier actuación ante tribunales del ámbito penal, por el cual atribuye a una persona participación en un hecho punible.

Séptimo : Que, así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos [388](#) y [392](#) del [Código Procesal Penal](#) resulta claro que tratándose de faltas respecto de las cuales se pide pena de multa, la forma en que el ministerio público debe ejercer la acción penal pública es a través de un requerimiento en procedimiento monitorio, de forma tal que su presentación tiene la aptitud para suspender la prescripción de la acción penal en los términos del [artículo 96](#) del [Código Penal](#). De acuerdo con lo expresado, no resulta relevante si la actuación por la que se atribuye

responsabilidad en un hecho punible ha sido notificada al imputado, puesto que la sola realización de esta actuación permite sostener legalmente que el procedimiento se ha dirigido en su contra mediante el ejercicio de la acción penal pública, que es precisamente lo exigido por el [artículo 96](#) del [Código Penal](#).

Octavo:

Que, por último, conviene tener presente que la notificación del requerimiento no es requisito para que opere la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en la medida que ésta ya ha sido ejercida como se ha señalado precedentemente. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos [7°](#), [36](#), [364](#) y siguientes del [Código Procesal Penal](#), artículos [93](#), [94](#) y [96](#) del [Código Penal](#), y demás normas legales citadas, SE RESUELVE: Que SE REVOCA la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo del año en curso, que decretó la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo respecto de la imputada XXXX y en su lugar se declara que la acción penal no se encuentra prescrita y, por lo tanto que no se hace lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa. Notifíquese e incorpórese a la respectiva carpeta digital. Redacción del Abogado Integrante don J.M.R..

Rol Penal N° 470-2019 Se deja constancia que no firman Ministro Sr. Julio César G.C. y abogado integrante Sr. J.M. Ríos, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

M.G.G.A.M.(P) Fecha: 11/06/2019 14:04:56

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a once de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y G. restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.